Puerto Madryn, septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., G. J. C/ F. A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 123 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 109/14), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 41/17.

I. Mediante la referida resolución la Sra. Jueza de la otra instancia no hizo lugar a la homologación del pacto de cuota litis, solicitada por el letrado apoderado de la parte actora.

El letrado recurrente indica que yerra la *a quo* cuando dice que al momento del dictado de la sentencia definitiva no se había producido la ratificación personal del accionante ni el pedido de homologación por su letrado. La ratificación del referido acuerdo en todos sus términos se hizo en sede judicial, ante la presencia de la funcionaria actuante, lo que le otorgó el carácter de instrumento público. Esto fue omitido en forma arbitraria por la Sentenciante.

Aduce que el dictado del acto homologatorio luego de la ratificación es una obligación del Juez y no de la parte, conforme lo dispuesto por el art. 34 inc. 3 apartado e).

Afirma que si bien el pacto de cuota litis es un contrato aleatorio, es claro que en este expediente el alea siempre existió desde su inicio. No solo se presentó antes del dictado de la sentencia definitiva, sino que fue ratificado por el actor ante la Actuaria, por lo que no puede expresarse que el mismo carece de efectos.

Insiste que lo único que restaba era el acto del Tribunal expidiéndose por la homologación del pacto, control que realiza el Juez a fin de verificar si se respeta los estatuido por el art. 277 LCT, lo que exige un análisis y un juicio de valor por su parte. La suscripción de un pacto de cuota litis se refiere a derechos de naturaleza laboral que se encuentran sujetos a una condición suspensiva a fin de tener virtualidad. La autorización para celebrar esos pactos constituye una excepción al principio de irrenunciabilidad de los créditos laborales, por lo que se encuentra cubierto de distintas capas para resguardarlos.

Argumenta que tres son los requisitos para su procedencia: 1) la ratificación personal del trabajador, 2) que no exceda del 20% del crédito a percibir, 3) la homologación judicial del mismo. Es decir que si se da la condición 1 y 2 necesariamente se debe cumplir la 3. Agravia que la Sra. Jueza indique que la resolución de fs. 292 se encuentra firme y consentida y que las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y el olvido de la verdad jurídica, que está fundada en la búsqueda de afianzar la justicia, con forme el art. 18 CN.

II. Atento análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones corresponde referirse al principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Así se ha expuesto *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", t° I pag. 454, Ed. Ediar, 1956,). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", t° I, pág. 278).

En estos autos obra a fs. 291 una presentación efectuada por el hoy recurrente mediante la que se solicita la homologación judicial del pacto de cuota litis adunado en autos. Ante la referida solicitud la *a quo* resuelve "*A lo peticionado en el último párrafo del item I respecto de la homologación del pacto de cuota litis, por improcedente no ha lugar*" (fs. 292). Dicho auto no fue objeto de recurso alguno, por lo que fue consentido por el letrado.

Así las cosas, la etapa precluída por la providencia obrante a fs. 292 consentida por la quejosa se encuentra firme, por lo que no puede reeditarse mediante la presentación en análisis.

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que el apelante no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten

facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10.12.96 "*Santa Coloma María Teresa y otras c /Aráoz Jorge Santiago y otros*", t°. 319 f°. 3015).

En tal orden de ideas se ha dicho que "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme* " (SCBA C 106650 S 26/06/2013).

"*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. La preclusión y la cosa juzgada se encuentran en sintonía para dar una respuesta axiológica en función del valor seguridad*" (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 41/17, obrante a fs. 322/323, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **SIN IMPOSICION** de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

Sentencia registrada bajo el N° /17 SIL